



**Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.**

Expediente: **INFOCDMX/RR.IP.2809/2025.**

Sujeto Obligado: **Secretaría de Educación, Ciencia, Tecnología e Innovación**

Comisionado Ponente: **Julio César Bonilla Gutiérrez.**

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **dieciocho de septiembre de dos mil veinticinco**, por **unanimidad** de votos, de las y los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ**  
**COMISIONADA PRESIDENTA**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ**  
**COMISIONADO CIUDADANO**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA**  
**COMISIONADA CIUDADANA**

**MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ**  
**SECRETARIA TÉCNICA**

## Síntesis Ciudadana

Expediente:

INFOCDMX/RR.IP.2809/2025

Sujeto Obligado:

Secretaría de Educación,  
Ciencia, Tecnología e  
Innovación

Recurso de revisión en materia de  
acceso a la información pública



Ponencia del  
Comisionado

Ciudadano  
Julio César  
Bonilla Gutiérrez

¿Qué solicitó la  
parte recurrente?



Solicitó le informaran los compromisos políticos que tiene un servidor público para mantener en su puesto a una servidora pública que amenaza y se burla de otras personas empleadas.

Por la falta de respuesta a sus  
cuestionamientos.



¿Por qué se  
inconformó?

¿Qué resolvió el Pleno?



**DESECHAR** el recurso de revisión por improcedente.

**Palabras clave:** Persona servidora pública, amenazas, trato, improcedencia, información pública.

## ÍNDICE

|                              |    |
|------------------------------|----|
| <b>GLOSARIO</b>              | 3  |
| <b>I. ANTECEDENTES</b>       | 4  |
| <b>II. CONSIDERANDOS</b>     | 7  |
| 1. Competencia               | 7  |
| 2. Causales de Improcedencia | 7  |
| <b>IV. RESUELVE</b>          | 13 |

## GLOSARIO

|                                                    |                                                                                                                                           |
|----------------------------------------------------|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <b>Constitución de la Ciudad</b>                   | Constitución Política de la Ciudad de México                                                                                              |
| <b>Constitución Federal</b>                        | Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos                                                                                     |
| <b>Instituto de Transparencia u Órgano Garante</b> | Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México |
| <b>Ley de Transparencia</b>                        | Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México                                       |
| <b>Recurso de Revisión</b>                         | Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública                                                                         |
| <b>Sujeto Obligado o Secretaría</b>                | Secretaría de Educación, Ciencia, Tecnología e Innovación                                                                                 |



**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA  
DE ACCESO A LA INFORMACIÓN  
PÚBLICA**

**EXPEDIENTE:  
INFOCDMX/RR.IP.2809/2025**

**SUJETO OBLIGADO:  
SECRETARÍA DE EDUCACIÓN, CIENCIA,  
TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN**

**COMISIONADO PONENTE:  
JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ<sup>1</sup>**

Ciudad de México, a dieciocho de septiembre de dos mil veinticinco.<sup>2</sup>

**VISTO** el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.2809/2025**, interpuesto en contra de la Secretaría de Educación, Ciencia, Tecnología e Innovación, se formula resolución en el sentido de **DESECHAR** el recurso de revisión por improcedente, con base en lo siguiente:

**I. ANTECEDENTES**

1. El primero de septiembre, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, se tuvo por presentada a la parte recurrente su solicitud de acceso a la información a la que correspondió el número de folio 090162725000576, por medio de la cual requirió lo siguiente:

*“especificar cuales son los compromisos politicos que tiene el sr. yanes rizo para seguir manteniendo en su equipo a una abogada que mantiene amenazados a sus vecinos quienes a pesar de acudir al zocalo a presentar su queja fueron ignorados,*

---

<sup>1</sup> Con la colaboración de Isis Giovana Cabrera Rodríguez.

<sup>2</sup> En adelante se entenderá que todas las fechas son de 2025, salvo precisión en contrario.

*esta señora (tamara de alba) solo amenaza a sus vecinos y da el charolazo de su puesto ? se sabe que tiene malos tratos con las personas que trabaja es grosera y altanera, como puede ser la mandamás de un comité de ética así como la srañ melissa quien amenaza al personal de base y nómina 8, habla mal de la particular y su equipo de trabajo siempre se esta burlando de los compañeros de otras areas se hace la experta y es por ella que esa secretaria tiene tantas faltas por que las mantienen en sus puestos? que compromisos y acierdps deben cumplir? no ignoren esta solicitud respondan lo que se pregunta” (sic)*

2. El cinco de septiembre, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, el Sujeto Obligado adjuntó el oficio No. SECTEI/DGJNyUT/STIP/0076/2025 de misma fecha, sin anexo, por el cual dio atención a la solicitud, en los siguientes términos:

*“...PRIMERO. - Se le informa que de conformidad con lo establece la XIII del artículo 6 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, el Derecho de Acceso a la Información Pública es la prerrogativa que tiene toda persona para acceder a la información generada, administrada o en posesión de los sujetos obligados.*

*De igual manera, en atención a lo que indica el artículo 2 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, la información pública es aquella generada, administrada o en posesión de los sujetos obligados, la cual es considerada un bien común de dominio público, accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que establece la Ley y demás normatividad aplicable.*

*Por lo tanto, se entiende que el derecho de acceso a la información pública es aquel que permite a las personas acceder a la información generada, administrada o en posesión de los Sujetos Obligados.*

*En virtud de lo comentado, por lo que hace a sus requerimientos siguientes: "especificar cuales son los compromisos políticos que tiene el sr. yanes rizo para seguir manteniendo en su equipo a una abogada que mantiene amenazados a sus vecinos quienes a pesar de acudir al zocalo a presentar su queja fueron ignorados,*

*esta señora (tamara de alba) solo amenaza a sus vecinos y da el charolazo de su puesto ? se sabe que tiene malos tratos con las personas que trabaja es grosera y altanera..." (sic); y «...así como la srañ melissa quien amenaza al personal de base y nómina 8, habla mal de la particular y su equipo de trabajo siempre se está burlando de los compañeros de otras áreas se hace la experta y es por ella que esa secretaria tiene tantas faltas por que las mantienen en sus puestos? que compromisos y acuerdos deben cumplir? no ignoren esta solicitud respondan lo que se pregunta" (sic).*

*Se le informa que dichos cuestionamientos no versan sobre información que haya sido generada, administrada o esté en posesión de este Sujeto Obligado, sino que representan aseveraciones subjetivas, las cuales no son atendibles a través del derecho de acceso a la información pública.*

*Por lo que hace a su cuestionamiento relacionado con el comité de ética, se le informa que de conformidad con lo que establece la fracción I, del numeral 6 de los Lineamientos Generales para la Integración y Funcionamiento de los Comités de Ética de la Administración Pública y Alcaldías de la Ciudad de México, la Presidencia del Comité, deberá ser ocupada por la persona que ejerza las funciones de titular del área jurídica u homóloga y por excepción quien designe la persona titular del ente público.*

*SEGUNDO.- Adicionalmente me permito comentar que, con la finalidad de aclarar cualquier duda, puede comunicarse a la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Educación, Ciencia, Tecnología e Innovación de la Ciudad de México, al teléfono 5551340770 extensión 1820 0 al correo electrónico: [oiipse@sectei.cdmx.gob.mx](mailto:oiipse@sectei.cdmx.gob.mx)." (sic)*

3. El nueve de septiembre, la parte solicitante presentó recurso de revisión mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, inconformándose por lo siguiente:

*"no responden dicen "se le informa que dichos cuestionamientos no versan sobre información que haya sido generada, administrada o esté en posesión de este Sujeto Obligado, sino que representan aseveraciones subjetivas, las cuales no son atendibles a través del derecho de acceso a la información pública" pero se*

*presentaron quejas en martes ciudadano por la sra. Tamara y las han ignorado entreguen la información y dejen de encubrir ella no puede ser de ética cuando no la tiene que pongan a alguien más.”*

Debido a que fue debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, y

## II. CONSIDERANDOS

**PRIMERO. Competencia.** El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 235 fracción I, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

**SEGUNDO. Causales de Improcedencia.** Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente,

atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**<sup>3</sup>.

Analizadas las constancias que conforman el recurso de revisión que se resuelve, se advierte la actualización de la causal de improcedencia en el artículo 248, fracción VI, de la Ley de Transparencia, lo anterior en términos de los siguientes razonamientos lógico-jurídicos:

*“Artículo 248. El recurso será desechado por improcedente cuando:*

...  
*III. No se actualice alguno de los supuestos previstos en la presente Ley;*  
...”

El artículo 248, fracción III, de la Ley de Transparencia, dispone que el recurso de revisión **será desechado por improcedente cuando no se actualice alguno de los supuestos previstos en la presente Ley.**

Al respecto, los artículos 233 y 234, de la Ley de Transparencia disponen lo siguiente:

*“Artículo 233. El recurso de revisión podrá interponerse, de manera directa, por correo certificado o por medios electrónicos, ante el Instituto, o ante la Unidad de Transparencia del sujeto obligado que haya dado respuesta a la solicitud de acceso a la información. Para este efecto, la Unidad de Transparencia al momento de dar respuesta a una solicitud de acceso a la información orientará al particular sobre su derecho de interponer el recurso de revisión y el modo de hacerlo.*

*En el caso de que se interponga ante la Unidad de Transparencia, ésta deberá remitir el recurso de revisión al Instituto a más tardar al día siguiente de haberlo recibido.*

---

<sup>3</sup> Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988

*Cuando el recurso de revisión se presente ante la Unidad de Transparencia o por correo certificado, para el cómputo de los plazos de presentación, se tomará la fecha en que el recurrente lo presente; para el cómputo de los plazos de resolución, se tomará la fecha en que el Instituto lo reciba.*

**Artículo 234.** *El recurso de revisión procederá en contra de:*

- I. La clasificación de la información;*
- II. La declaración de inexistencia de información;*
- III. La declaración de incompetencia por el sujeto obligado;*
- IV. La entrega de información incompleta;*
- V. La entrega de información que no corresponda con lo solicitado;*
- VI. La falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información dentro de los plazos establecidos en la ley;*
- VII. La notificación, entrega o puesta a disposición de información en una modalidad o formato distinto al solicitado;*
- VIII. La entrega o puesta a disposición de información en un formato incomprensible y/o no accesible para el solicitante;*
- IX. Los costos o tiempos de entrega de la información;*
- X. La falta de trámite a una solicitud;*
- XI. La negativa a permitir la consulta directa de la información;*
- XII. La falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación en la respuesta, o*
- XIII. La orientación a un trámite específico.*

*La respuesta que den los sujetos obligados derivada de la resolución a un recurso de revisión que proceda por las causales señaladas en las fracciones III, VI, VIII, IX, X y XI es susceptible de ser impugnada de nueva cuenta, mediante recurso de revisión, ante el Instituto.”*

Del análisis a los artículos transcritos, se advierten tres elementos necesarios para que el recurso de revisión sea procedente:

1. La existencia de una persona **solicitante**.
2. La **existencia de una solicitud de acceso a la información pública**.
3. La **existencia de un acto recurrible** por esta vía, es decir, una respuesta emitida por un Sujeto Obligado con motivo de una solicitud de acceso a la información pública respecto de la cual se tenga una inconformidad.

En ese sentido, en el formato denominado “Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública” que dio origen al recurso de revisión en estudio, la particular requirió:

*“especificar cuales son los compromisos políticos que tiene el sr. yanes rizo para seguir manteniendo en su equipo a una abogada que mantiene amenazados a sus vecinos quienes a pesar de acudir al zocalo a presentar su queja fueron ignorados, esta señora (tamara de alba) solo amenaza a sus vecinos y da el charolazo de su puesto ? se sabe que tiene malos tratos con las personas que trabaja es grosera y altanera, como puede ser la mandamás de un comité de ética así como la srañ melissa quien amenaza al personal de base y nómina 8, habla mal de la particular y su equipo de trabajo siempre se esta burlando de los compañeros de otras areas se hace la experta y es por ella que esa secretaria tiene tantas faltas por que las mantienen en sus puestos? que compromisos y acierdps deben cumplir? no ignoren esta solicitud respondan lo que se pregunta” (sic)*

Ahora bien, del contenido del formato denominado “Acuse de recibo de recurso de revisión”, se advierte que la recurrente se inconformó con la respuesta del Sujeto Obligado por lo siguiente:

*“no responden dicen "se le informa que dichos cuestionamientos no versan sobre información que haya sido generada, administrada o esté en posesión de este Sujeto Obligado, sino que representan aseveraciones subjetivas, las cuales no son atendibles a través del derecho de acceso a la información pública" pero se presentaron quejas en martes ciudadano por la sra, tamara y las han ignorado entrquen la informacion y dejen de encubrir ella no pouede ser de etica cuando no la tiene que pongan a alguien mas.”*

La Ley de Transparencia en sus artículos 1, 2, 3 segundo párrafo, 6, fracciones XIII, XXV y XXXVIII, 7, 8, 13 y 14, dispone lo siguiente:

- El derecho de acceso a la información es la prerrogativa de cualquier persona para solicitar a los sujetos obligados información pública, entendida ésta, de manera general, como todo archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, generada, administrada o en poder de los entes o que en ejercicio de sus atribuciones tengan la obligación de generar, la cual, se considera un bien de dominio público accesible a cualquier persona, máxime tratándose de información relativa al funcionamiento y las actividades que desarrollan, con la única excepción de aquella considerada como información de acceso restringido en cualquiera de sus modalidades.
- En ese contexto, se debe destacar que la información pública como documento está integrada por expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos y estadísticas.
- En tal virtud, el ejercicio del derecho de acceso a la información pública es operante cuando se solicite cualquiera de esos rubros que sean generados en ejercicio de las facultades, obligaciones y atribuciones de los sujetos obligados, en su caso, administrados o en posesión de estos. Lo anterior, sin necesidad de acreditar derechos subjetivos, interés legítimo o razones que motiven el requerimiento.

En ese sentido, se determina que no se pretendió acceder a información pública, contenida en algún documento, registro impreso, óptico, electrónico, magnético o físico, generado en función de las atribuciones del Sujeto Obligado, administrada o en posesión de este.

En tal virtud, este Órgano Colegiado determina que el requerimiento, y respecto del cual se inconformó la parte recurrente en el presente medio de impugnación, no constituye información pública generada, administrada o en posesión del Sujeto Obligado, circunstancia que le fue informada en respuesta.

Frente a este contexto, se concluye que el recurso de revisión resulta improcedente al no actualizarse alguna de las causales de procedencia establecidas en el artículo 234, de la Ley de Transparencia, pues la parte recurrente se inconforma con la falta de entrega de información que no deriva de las atribuciones del Sujeto Obligado.

Es así como, esta autoridad resolutora estima **DESECHAR** por improcedente el presente recurso de revisión, **en virtud de no existir un acto susceptible de ser impugnado**, de conformidad y con fundamento en lo establecido en el artículo 248, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Por todo lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

**R E S U E L V E**

**PRIMERO.** Por las razones expuestas en el Considerando Segundo de esta resolución, y con fundamento en los artículos 244, fracción I y 248, fracción III, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **DESECHA** el recurso de revisión.

**SEGUNDO.** En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la parte recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Poder Judicial de la Federación.

Asimismo, y de conformidad con Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, según sea el caso, ante la Autoridad Garante Federal; sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

**TERCERO.** La presente resolución se emite de conformidad con el Artículo Transitorio Décimo Noveno del Decreto por el que se expiden la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares; y se reforma el artículo 37, fracción XV, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de marzo de 2025, que establece que hasta en tanto las legislaturas de las entidades federativas emitan legislación para armonizar su marco jurídico conforme al Decreto, los organismos garantes de las mismas continuarán operando y realizarán las atribuciones que

le son conferidas a las Autoridades garantes locales, así como a los órganos encargados de la contraloría interna u homólogos de los poderes legislativo y judicial, así como los órganos constitucionales autónomos de las propias entidades federativas en la presente Ley.

**CUARTO.** Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente en términos de ley.